

## LEGISLACION

*Como continuación al Decreto 267/1983 de 23 de junio, el cual fue publicado en el Boletín de Cunicultura Nº. 23, ampliamos la información, reproduciendo la Orden que desarrolla el Decreto antes citado.*

### O R D E N

de 5 de Septiembre de 1984, por la que se desarrolla el Decreto 267/1983 sobre Ordenación de Granjas Cunícolas.

Visto lo que dispone el Decreto 267/1983 de 23 de Junio sobre Ordenación de Granjas Cunícolas, escuchadas y estudiadas las opiniones de los diferentes estamentos y organizaciones vinculadas al sector, se ha considerado que ha llegado el momento para desarrollarlo, dándole la normativa necesaria para su aplicación.

Teniendo en cuenta que en la disposición final del mencionado Decreto se faculta al Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca para dictar disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto:

### O R D E N O :

#### REGISTRO

**Artículo primero.-** De acuerdo con lo que establece el Decreto 267/1983 las Granjas con un censo superior a 30 conejas reproductoras, tanto las ya existentes como las de nueva instalación, se han de inscribir **obligatoriamente** en el Registro de Granjas Cunícolas. Para las de menos de 30 conejas la inscripción es voluntaria.

**Artículo segundo.-** 2.— Para la inscripción en el Registro de Granjas Cunícolas ya existentes, los titulares presentarán una solicitud según el modelo anexo.

2.— En el caso de granjas que quieran obtener la clasificación de Granjas de Selección o Multiplicación, además se hará constar el programa de Selección, Multiplicación e Hibridación, con indicación en su caso, del programa de selección originario y las Granjas suministradoras de los reproductores selectos.

**Artículo tercero.-** 1.— El plazo de presentación de solicitudes, para la inscripción en el Registro de las ya existentes, finalizará a los seis meses de la fecha de publicación de la presente Orden.

2.— Las solicitudes se presentarán a las Secciones Territoriales de Ganadería y Sanidad Animal, las cuales, previamente a la inscripción de Registros, realizarán las inspecciones que crean necesarias para comprobar la veracidad de los datos.

#### AUTORIZACION DE NUEVAS INSTALACIONES O AMPLIACIONES DE LAS YA EXISTENTES.

**Artículo cuarto.-** La instalación de nuevas Granjas Cunícolas, requerirá la autorización previa del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. A estos efectos se deberá presentar la solicitud en la que hagan constar los datos especificados en el artículo segundo de esta Orden.

Además tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- a. Distancia mínima de 500 m. con otras granjas y mataderos de conejos.
- b. Disponer de sistema de recogida y eliminación de excrementos y orines.
- c. Disponer de sistema de eliminación de cadáveres.
- d. Ausencia de animales domésticos en contacto con los conejos.
- e. Disponer de los instrumentos mínimos para el control del ambiente, control de iluminación y cuidado de los animales.

**Artículo quinto.-** Para autorizar la ampliación o cambio de clasificación de una explotación ésta deberá reunir las condiciones especificadas en el artículo anterior, excepto la del apartado 1).

#### ACREDITACION DE GRANJA DE SELECCION O MULTIPLICACION.

**Artículo sexto.-** 1.— Sin perjuicio de lo que disponen los artículos anteriores, las Granjas Cunícolas que quieran ser clasificadas como Granjas de Selección o Granjas de Multiplicación

tendrán que solicitar al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca su acreditación correspondiente.

2.— Para obtener dicha acreditación las Granjas tendrán que reunir las siguientes condiciones:

- a. Disponer de zona de cuarentena para la entrada de nuevos reproductores.
- b. Disponer de sistema para evitar las visitas indiscriminadas al recinto de los animales.
- c. Los que quieran tener una zona de exposición y venta, estará separada del recinto general.
- d. Acondicionamientos mínimos de la instalación.

**Artículo séptimo.**- Todo animal reproductor que se comercialice, será indispensable que lleve claramente identificada su procedencia mediante tatuaje o marca en la oreja con los signos o números de identificación de la Granja de Selección o Multiplicación y el número que se le conceda en el Registro.

**Artículo octavo.**- El transporte de conejos reproductores se realizará en elementos de un solo uso y cuando la expedición supere el número de cuatro conejos podrán utilizarse jaulas de material fácilmente desinfectables reuniendo, en los dos casos, las condiciones mínimas de capacidad y calidad para el manejo adecuado y bienestar de los animales.

### GRANJAS CUNICOLAS DE SANIDAD COMPROBADA.

**Artículo noveno.**- 1.— Las Granjas Cunicolas que estén libres de Mixomatosis, Dermatomosis, Complejo Respiratorio o cualquier otra enfermedad que en un determinado momento sea señalada, por la Direcció General de Producció i Indústries Agro-alimentàries, podrán solicitar la clasificación de Granjas de Sanidad Comprobada.

2.— Las Granjas Cunicolas de Sanidad Comprobada tendrán que llevar a cabo los programas específicos contra las enfermedades señaladas en el apartado anterior, estos programas serán avalados por el Veterinario que realizará su seguimiento.

**Artículo décimo.** La Direcció General de Producció i Indústries Agro-alimentàries dictará la normativa referente a la toma de muestras, frecuencia y métodos para determinar la calificación de Granjas Cunicolas de Sanidad Comprobada.

**Artículo onceavo.**- 1.— Solo tendrá consideración comercial de animal reproductor, el procedente de Granjas de Selección y Multiplicación que tengan vigente el título de Granja Cunicola de Sanidad Comprobada.

2.— Los reproductores que concurren a los concursos, ferias, exposiciones u otros tipos de concentraciones cunicolas de animales vivos provendrán obligatoriamente de Granjas de Selección o Multiplicación que tengan vigente el título de Granja Cunicola de Sanidad Comprobada.

### DISPOSICIONES FINALES.

**Primera.**- Se autoriza al Director General de la Producción e Industrias Agro-alimentarias para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

**Segunda.**- En un plazo de 1 año a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las granjas que deseen estar clasificadas como de Selección o Multiplicación tendrán que adaptarse a las condiciones especificadas en el artículo cuarto, excepto en el apartado a) y el sexto.

**Tercera.**- Para poder optar a las ayudas del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca será requisito indispensable la inscripción de la explotación en el correspondiente Registro de Granjas Cunicolas.

Barcelona, 5 de septiembre de 1984.

Josep Miró i Ardèvol  
CONSELLER D'AGRICULTURA  
RAMADERIA I PESCA